



RADICACIÓN: 0800141139008-2021-00678-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIAL CREDIT S.AS.
DEMANDADO: CAROLINABETANCOURT ROLDAN.

INFORME SECRETARIA:

Señora juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, en el cual solicitan se decrete desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 10 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
LA SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. -
Barranquilla, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el escrito que antecede, se observa que la Señora CAROLINA BETANCOURT ROLDAN, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, otorga poder a la Dra. IVETH CECILIA CASTILLO ESCOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.636.499 y TP No. 69.739 CSJ, para que en su nombre y representación solicite al despacho la terminación por Desistimiento Tácito del presente caso.

Pues bien la Dra. IVETH CECILIA CASTILLO ESCOBAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.636.499 y TP No. 69.739 CSJ, en calidad de apoderada de la demandada en este proceso, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2023, solicita se decrete desistimiento tácito, y se ordene el desembargo de los bienes de la demanda que se hayan embargado en el caso que nos ocupa, lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 2, del Art. 317 del C.G.P., no necesita una advertencia por parte del despacho, solamente con el simple transcurso del tiempo y la permanencia inactiva del proceso en la secretaría del Despacho, durante un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución o de dos (2) años si ya la tiene.

Teniendo en cuenta lo anterior, no debe tomarse como excusa o pretexto para impedir la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo contemplado en el literal C) del numeral 2 del Art. 317 que establece:

“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Lo anterior, implica que la norma se aplica a los plazos de treinta (30) días, uno (1) y dos (2) años, establecidos en los numerales 1 y 2 del inciso 1 del artículo en cuestión. Sin embargo esta regla no encaja dentro de la hipótesis consagrada en el numeral 1, en la medida en que ella presupone un requerimiento a la parte que tiene que cumplir con una carga procesal, en este caso el de notificar al demandado, de la cual dependía la continuidad del proceso.



Interpretar la norma en cuestión con apego a su tenor literal da lugar a una contradicción, porque de una parte, le diría al juez que para cumplir con el principio de celeridad amoneste al litigante del que depende la continuidad del trámite, para que éste no se paralice, y de la otra, le permitiría al requerido hacerle el quite al requerimiento con cualquier gestión, administrativa o judicial, relacionada o no con la carga que debe cumplir.

Si la ley debe interpretarse de manera coherente, es necesario aceptar que el literal c) del inciso 2º del artículo 317 del CGP, sólo se aplica al desistimiento tácito del numeral 2 y, por ende, a los plazos de uno (1) y dos (2) años previstos para su operatividad, según el caso, porque en esas hipótesis no se trata de cumplir con carga procesal alguna. Simplemente el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, lo que justifica, ahí sí, que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, trunque los plazos referidos.

Por los motivos antes expuestos, no queda otro camino que ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto líneas arriba, de conformidad con el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, como quiera que la última actuación realizada por el despacho data 19 de octubre de 2021.

En consecuencia de lo anterior, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que graven los bienes de los demandados. Oficiése al respecto. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1154b4c98a912569689b5cca2d33c9f2b77bcb487ef375ff460b3cbffa26a30**

Documento generado en 10/07/2023 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>